

**CG71/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JESÚS SELVAN GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-6/2009.**

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Por escrito de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en esa localidad, presentó denuncia en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpa, Tabasco, por la realización de supuestos actos de promoción personal, que a juicio del denunciante vulneran lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hechos que de manera medular, se hicieron consistir en lo siguiente:

*"(...)*

*Se da el caso que el 17 de noviembre al estar buscando información sobre los diferentes municipios que conforman el estado de Tabasco, entré al portal de internet*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*http://www.jalpademendez.gob.mx/principal.asp del municipio de Jalpa de Méndez me percaté que en total contravención a la ley electoral el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal Constitucional del municipio antes referido, está haciendo promoción personalizada de su imagen y nombre valiéndose de su calidad de servidor público aprovechándose dolosa y ventajosamente del portal de internet que es pagado y publicado a través de este medio masivo de comunicación (el internet) con los recursos que proporcionan al municipio los impuestos y las partidas presupuestales correspondientes a Jalpa de Méndez, y que al inicio de este portal se aprecia en un primer instante que, en el encabezado o banner de dicha página del costado derecho aparecen seis imágenes en color sepia que se van mostrando en flash (de manera rotativa) y se aprecia que dicho presidente municipal aparece en tres de ellas. Como se describe a continuación:*

- 1. Aparece el denunciado sembrando un árbol rodeado de al menos dos personas que son las que se aprecian en las imágenes mismas que seguramente se encuentran en un aparente evento multitudinario.*
- 2. Aparece el presidente municipal junto con una persona de la tercera edad de vestido floreado entregando láminas que se supone son apoyos que da el gobierno a través de sus distintos órdenes por lo que en la foto aparenta que el denunciado está dando los apoyos con su recurso y a título propio.*
- 3. Por otro lado aparece el C. Jesús Selván García con una persona del sexo masculino en un evento masivo ya que atrás de ellos se ve una multitud de personas siguiendo al ya multicitado denunciado.*

*Y al descender por la página se encuentra una serie de fotografías a color con animación en donde se dice 'Trabajando por Jalpa', se aprecia una serie de imágenes con animación, en la cual se puede observar al denunciado en una expresa y clara omisión a la ley comicial promocionando su imagen en completo desacato a nuestra legislación electoral, y en donde se ve, que están ubicado en un camino de terracería un grupo de entre veinte a veinticinco personas del cual puedo identificar plenamente al C. Jesús Selván García como la persona vestida con camisa roja y pantalón blanco o beige y sostiene unas hojas en su mano derecha y un micrófono en su mano izquierda; detrás del grupo de gente a que hago referencia se encuentra una lona con fondo amarillo anaranjado y blanco misma que está colocada detrás del denunciado en la que se señalan las obras de urbanización de la calle Jesús Sandoval Valenzuela del Barrio de Santa Ana; en esa misma animación se vuelve a advertir la presencia del denunciado con la misma vestimenta en un evento de entrega de computadoras a estudiantes, se está promocionando en su calidad de servidor público de manera descarada, tal y como lo demuestro con las siguientes imágenes obtenidas de la página arriba indicada.*

(Aparecen dos fotografías)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Acto seguido se puede apreciar el link que aparece del lado izquierdo de la pantalla que dice 'trayectoria del Presidente', al clickearlo (sic) se despliega una especie de curriculum vite (sic) político del presidente en donde otras cosas se menciona lo siguiente:*

[Se transcribe]

*Cosa totalmente fuera de la legalidad, ay que este portal de internet se creó para informar a la ciudadanía jalpaneca y no para promocionar la imagen de este servidor público con recursos oficiales y sobretodo que contenga clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece dando a entender a la ciudadanía de manera oculta y a trasfondo una idea de lo que el denunciado juntamente con su partido puedan favorecerse de la simpatía ciudadana, y en su caso del sufragio de los habitantes del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.*

*Algo anormal fue que el link para accesar a las direcciones aparece la dirección (por ejemplo) de finanzas y hay un espacio, en donde se puede inferir que iría la imagen del servidor público encargado de esa área, sin embargo en su lugar aparecen los datos de ubicación y contacto así como el nombre de dicho encargado, posteriormente vienen los objetivos y atribuciones del área en comento tal y como se puede apreciar en la pantalla siguiente capturada del portal de internet de referencia:*

(Aparece una fotografía)

(....)

*En otro punto de la lista se puede apreciar el referente a la Sala de Prensa en donde se ve cómo el denunciado a través del portal como medio de información, se promueve de manera personalizada como servidor público, si clickeamos (sic) en los links que nos remite a las notas informativas que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, vemos que están redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del Ayuntamiento, por lo que se infiere que están bajo las órdenes del denunciado, por lo que de manera arbitraria manipula a sus subordinados para que promueva indebidamente su imagen personalizada de servidor público, bajo la circunstancia de dar a conocer los avances y celebraciones que hace el denunciado a título propio sin importar que el recurso para dichas obras y festejos haya salido de las arcas del municipio, las cuales son sostenidas con dinero público y menos le interesa un ápice siquiera que este medio de comunicación esté pagado con los impuestos de los ciudadanos, así como lo demuestro con las siguientes extracciones que se copian y reproducen en este escrito para los efectos a que haya lugar de la página electrónica siguiente <http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/> en donde se observa la siguiente información:*

(Aparece una fotografía)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*En la imagen anterior se puede observar cómo es que el infractor de la ley aprovechándose de ser quien encabeza el ayuntamiento de Jalpa de Méndez promociona personalmente su imagen de servidor público al estar en las fotografías que acompañan la nota informativa.*

*Para mejor proveer de la autoridad juzgadora se transcriben de manera literal las notas informativas en donde se hace alusión al nombre y la imagen del C. Jesús Selván García en su papel de Presidente Municipal de Jalpa de Méndez lo cual puede ser corroborado en las siguientes direcciones electrónicas:*

*<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=209>  
<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=207>  
<http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/boletin.asp?id=206.....>"*

**II.** El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa aludida, remitió la denuncia y sus anexos al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral federal en Tabasco, a efecto de que sustanciara la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**III.** El día veintinueve de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital emitió acuerdo de desechamiento de la denuncia respectiva, fundándose para ello, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

*"Paraíso, Tabasco, a veintinueve de noviembre de dos mil ocho. Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día 28 de noviembre del presente año, se recibió en la Vocalía Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, el oficio No. JLE/VS/0712/2008 de la misma fecha, a través del cual el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco, remite una denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la citada entidad, en el cual manifiesta presunta promoción personalizada de imagen y nombre del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco; a través de la página de internet <http://jalpademendez.gob.mx>, página oficial del citado municipio. En esta página y en diversos vínculos se menciona la existencia de imágenes, textos, notas y videos a través de los que, presuntamente, promociona su imagen, nombre y voz; motivo por el cual personal de la Junta Distrital se dio a la tarea de revisar la existencia de tal información en la página de internet, confirmando que efectivamente existen las citadas imágenes,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*notas y videos, según consta en el Acta Circunstanciada No. 06/CIRC/11/08 que se adjunta al presente como Anexo No. 1.-----*

*En la página de internet se encontraron las imágenes color sepia que se muestran de manera rotativa donde aparece el denunciado sembrando un árbol, entregando láminas y en un evento multitudinario. Al respecto no se considera que estas imágenes violenten lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se aprecia una difusión de ideologías, programas y acciones que tenga el propósito de influir en los ciudadanos; tampoco se trata de propaganda electoral en virtud de que no existen expresiones que puedan vincularse con algunas de las etapas del Proceso Electoral o tendentes a la obtención del voto o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----*

*Lo mismo ocurre con las imágenes animadas con encabezado 'Trabajando por Jalpa' en la que no se aprecian mensajes alusivos a la promoción del voto o inclusive a promover su propia imagen, sino, únicamente, a la difusión de obras en unas de las imágenes y a la asistencia a un evento de premiación.-----*

*Por otra parte, el denunciante, al referirse a una especie de curriculum vitae político del C. Jesús Selván García, considera que está promocionando su imagen con recursos oficiales y que promociona clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece, con lo que pudieran favorecerse con la simpatía ciudadana. Al respecto, efectivamente dentro de la trayectoria política del denunciado ahí descrita, se menciona al Partido de la Revolución Democrática, al frente Democrático Nacional, a Andrés Manuel López Obrador y a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, como referencias de las instituciones o personalidades con las que interactuó en su carrera política, pero de igual manera no se identifica con alguna etapa del Proceso Electoral que contengan mensajes tendentes a la obtención del voto o dirigidos a promover su imagen personal para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----*

*Adicionalmente, el recurrente se refiere a diversas notas informativas que datan desde enero del 2007 hasta noviembre del 2008, redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del ayuntamiento, manifestando que manipula a sus subordinados para que promuevan indebidamente la imagen del presidente municipal bajo el argumento de dar a conocer avances y celebraciones con el uso de recursos públicos. Al respecto cada imagen contiene notas y se refieren al inicio de obras de pavimentación en la R/a Benito Juárez, a la entrega de estímulos económicos, uniformes y calzado a elementos de seguridad pública y a la celebración del 32 aniversario del CBTA 94 y en ninguna de las notas se identificó mensaje tendente a la obtención del voto o dirigido a promover su imagen para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.-----*

*En lo que respecta a los videos referidos por el recurrente, en el titulado REDUCCIÓN DE SALARIOS, aparece la imagen del denunciado, emite el mensaje sobre la reducción de su sueldo y el de los funcionarios de primero, segundo y tercer nivel e informa que el ahorro se invertirá en la compra de patrullas y maquinaria pesada; situación que se considera de carácter informativo y que no implica promoción de nombre e imagen que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*pueda influir en la equidad de la competencia electoral al no referirse a algún proceso electivo tendiente a la obtención del voto. Algo similar ocurre con el video titulado 50% IMPUESTO PREDIAL, en el que se anuncia el 50% de descuento en el predial, sin que haga alusión a algún proceso electivo.-----*

*Adicionalmente el denunciado manifiesta la existencia de imagen del denunciado en el mensaje de bienvenida en los link de transparencia y unidad de acceso a la información, destacando en este último la estructura orgánica donde sólo aparece su imagen y no la de los demás funcionarios de esta estructura; al respecto, el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establece que tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando no se incurra en algunos de los supuestos a los que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del mismo reglamento, situación que no ocurre, ya que no aparecen expresiones relativas a un Proceso Electoral, tendientes a la obtención del voto, manifestación de aspirar a alguna precandidatura o cargo público, ni fecha alguna relacionada con el Proceso Electoral o mensaje destinado a influir en las preferencias electorales.-----*

*De los hechos descritos por el denunciante, derivan presuntos agravios o violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 228 y 341 del COFIPE. En cuanto al artículo 134, como ya se mencionó no se considera que exista violación al mismo dado que: del artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se desprende que sí es viable publicar fotografías y nombres de servidores públicos en los portales de internet, para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas; adicionalmente no se cae en los supuestos del inciso b) al h) del artículo 2 del mismo reglamento, por lo que las fotografías, textos y videos a las que hace referencia el denunciante no puede ser considerada como propaganda político electoral contraria a la ley.-----*

*De igual forma no existe violación al artículo 228 del COFIPE, dado que el mismo artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permite publicaciones en internet con fines informativos de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas. Por la misma razón no existe violación al artículo 341 del mismo Código.-----*

*VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1, 2, 3 y 5; 64; 65; 66, párrafos 1, inciso b) y 2; 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y, en lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. -----*

*SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, el cual quedó registrado bajo la clave JD05/PE/PRI/JD05/TAB/004/2008; y 2) Se desecha de plano la denuncia de cuenta, toda vez que los hechos denunciados no cumplen con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni son susceptibles de ser conocidos a través de un procedimiento ordinario sancionador, en virtud de lo siguiente:-----*

*1. En relación con la posible realización de difusión de nombre o imagen del funcionario público denunciado, en contravención a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 66, párrafo 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se considera que no se cumple con la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja y a los elementos de prueba aportados por el impetrante, consistentes en: 1.- Impresión de la página web <http://www.jalpademendez.gob.mx>, con la nota 'Tras obtener excelentes resultados en la prueba enlace, festeja el CBTA 94 su 32 aniversario', fechada en el mes de noviembre, constante de 2 fojas útiles. 2.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título de 'Biblioteca', sin fecha constante de una foja útil. 3.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Biblioteca-reducción de salario, sin fecha, constante de una foja útil. 4.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Transparencia y Acceso a la información del municipio de Jalpa-Unidad de Acceso a la Información', sin fecha, constante de una foja útil. 5.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Con Estímulos Económicos reconoce Jesús Selván trabajo de los Elementos de Seguridad Pública', fechada en noviembre del 2008, constante de 2 fojas útiles. 6.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Inicia Pemex y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, obra de pavimentación en Ranchería Benito Juárez', fechada en noviembre del 2008, constante de 2 fojas útiles. 7.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Direcciones', sin fecha, constante de 2 fojas útiles. 8.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'entrega de apoyo a 14 talleres de corte y confección, sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 9.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Sala de Prensa.- Resultados: 201 a 210 de 212 boletines', sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 10.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Sala de Prensa.- Resultados: 1 a 10 de 212 boletines', sin fechar, constante de 2 fojas útiles. 11.- Impresión de la página web <http://jalpademendez.gob.mx>, con el título 'Mensaje de Bienvenida', sin fechar, constante de 2 fojas útiles; únicamente se deriva que las mismas dan cuenta de hechos en los que presuntamente participaron los citados denunciados, sin que sea posible advertir la promoción de alguna candidatura a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el Proceso Federal Electoral 2008-2009, y menos aún, la difusión de alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*esta autoridad no aprecia que dicha conducta resulte contraventora de la legislación electoral federal.-----*

*II. Por otra parte, se considera que tampoco existe una violación a lo previsto en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, apartado C; 134, párrafo séptimo de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que, como se expuso, las imágenes, notas y videos publicados en internet que presentó el impetrante no aportan algún dato que permita colegir que a través de la presunta promoción personalizada de algún funcionario o servidor público en particular, pudiera resultar favorecido con su difusión.-----*

*III. Con base en los argumentos antes expuestos, se desecha de plano la queja promovida por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, con fundamento en lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

*Notifíquese por oficio al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dentro del término que establece el artículo 368, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año y en relación con el numeral 66, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----*

*Así lo proveyó y firma el Vocal Ejecutivo en su carácter de Presidente de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 371, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**IV.** Inconforme con esa resolución, el dos de diciembre de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

**V.** El diez de diciembre de dos mil ocho, la Junta Local Ejecutiva en la entidad en comento, resolvió el citado recurso de revisión, revocando el acuerdo impugnado y ordenando al funcionario subdelegacional que remitiera la denuncia y sus anexos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que este se abocara al conocimiento del asunto.

**VI.** Recibidas las constancias relativas, por auto de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

ordenó integrar el expediente respectivo, al cual le correspondió el número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008, proveído en el cual se determinó desechar la denuncia presentada, por las razones que se expresan a continuación:

*"Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil ocho.-----  
Se tiene por recibido el escrito signado por el Mtro. José Efraín Morales Jurado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual, en cumplimiento al segundo resolutivo del recurso de revisión identificado con el número RSJL/TAB/06/2008, envía a esta Secretaría del Consejo General el expediente original de la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como el acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de 'dos mil nueve' (sic) instaurada por el citado Vocal Ejecutivo Distrital.-----  
VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, base III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 64 y 66, párrafos 1, inciso b) y 2 y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, SE ACUERDA:----  
1) Fórmese expediente con el escrito antes referido y sus anexos, regístrese bajo el número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008. -----*

*-----CONSIDERACIONES PRELIMINARES:-----  
Toda vez que la competencia debe ser estudiada de oficio se vierten las siguientes consideraciones al respecto: -----  
En el apartado de Considerandos de la resolución del recurso de revisión mencionado con anterioridad, la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, instaurada como órgano resolutor del medio de impugnación promovido por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, motivó la remisión del expediente de mérito en los siguientes argumentos:-----*

*'(....)*

*4.- En el caso que nos ocupa, podemos precisar que el quejoso aduce como agravio que la autoridad que resolvió no se encuentra facultada para hacerlo, en base a las consideraciones del artículo 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*(...)*

*Le causa agravio el hecho que el resolutor distrital haya agregado el artículo 16 (sic) en el acuerdo de desechamiento, pues con ello no se fundamenta ni motiva correctamente el acuerdo, así como fundamentar el mencionado acuerdo en el artículo 41, base III de la Constitución General, siendo su denuncia por promoción de imagen de un servidor público, no por actos anticipados de campaña o en contra de partido político alguno. Que el desechamiento haya sido fundamentado en los artículos 367 inciso b) y 368 inciso b), ya que es un mal fundamento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Aduce el quejoso agravios porque la autoridad distrital justifique su desechamiento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) ya que el presente asunto sí es materia de su competencia por tratarse de propaganda insertada en internet de acuerdo a lo contenido en el artículo 75, párrafo 2, incisos b) y e), donde se menciona que será de su conocimiento todo lo que atañe a los hechos cometidos por funcionarios públicos en portales de internet (sic).

Por último señala el quejoso que le agravia el hecho que el Vocal Ejecutivo Distrital no haya aplicado las medidas cautelares solicitadas.

Antes de entrar al estudio de fondo de los agravios, esta autoridad estima necesario entrar al estudio de la competencia para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador por parte de la Junta Distrital Ejecutiva, pues el actor precisa en su denuncia la promoción de imagen de Jesús Selván García, quien es Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través de un portal de internet, por lo que solicita se le inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador al mencionado funcionario municipal.

Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus ejecutorias SX-RAP-2/2008 y SX-RAP-5/2008, de fecha 3 de diciembre de 2008, ha emitido criterio sobre la competencia de las Juntas Distritales Ejecutivas en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se pronuncia en los siguientes términos:

‘En efecto en materia electoral el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías que se ha hecho referencia.

La justificación para que la autoridad administrativa electoral fundamente su competencia para conocer de los procedimientos sancionadores por infracciones a la normativa de la materia, estriba en que se trata de actos de autoridad que, eventualmente pueden generar una molestia al gobernado, por lo cual la cuestión esencial y prioritaria que debe exponerse en el acto que genere dichos efectos, son precisamente los fundamentos y razonamientos que justifiquen el actuar de la autoridad, esto es, la atribución de facultades del órgano administrativo y que el acto corresponde a las materias de las que puede conocer, pues de otra manera se estaría creando una afectación en la esfera jurídica del gobernado, sin otorgarle certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que podría dar lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de competencia para conocer de actos que no le corresponden.

En ese tenor se estima conveniente hacer referencia en lo dispuesto por los artículos 356 y 367, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que en su parte conducente dicen:

Artículos 356 y 367 [se transcriben]

Por tanto corresponde en primera instancia, a la Junta Ejecutiva Distrital, fungir como órgano auxiliar para la tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia, debiendo realizar el trámite a que se refiere el artículo 368, párrafo 4, para que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, examine la denuncia correspondiente junto con

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

las pruebas aportadas, y será ésta quien en su oportunidad realizará el proyecto de resolución correspondiente, para que la determinación se emita de forma colegiada por parte del Consejo General de dicha institución...'

Que siguiendo este criterio se advierte que la competencia se establece en lo señalado en los artículos 356, párrafo 1 y 2; y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 62, párrafo 2, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Que de la lectura de estos artículos se desprende que las Juntas Ejecutivas Distritales, sólo tienen como atribución, dentro de la tramitación de un procedimiento sancionador el de órganos auxiliares de los tramitadores, que resultan ser el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas (sic) y la Secretaría del Consejo General.

Establece la ley que dentro de un proceso electoral, será la Secretaría del Consejo General quien instruya el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien la comisión de conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, situación que se actualiza en el presente caso, pues como se explicó en líneas precedentes, el quejoso denuncia actos de promoción indebida de un servidor público.

(...)

En ese orden de ideas, la Junta Distrital al recibir la denuncia, debió verificar si era o no competente para conocer y sustanciar el procedimiento, y entonces seguir el procedimiento que se señala en el párrafo 4 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y remitirlo sin dilación alguna a la Secretaría del Consejo General, declarándose incompetente para conocer de la denuncia y sea éste órgano central quien tramite y sustancie el procedimiento sancionador.

Por lo que es propicio que la 05 Junta Distrital Ejecutiva, a través del Vocal Ejecutivo Distrital, remita a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la denuncia que presentó el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, el día veintisiete de noviembre ante esta Junta Local Ejecutiva y que recibió el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, así como las pruebas aportadas y demás medios que considere necesarios para que la Secretaría del Consejo General realice el procedimiento correspondiente.

*No obstante lo anterior, y contrario al criterio sostenido en la resolución del recurso de revisión de mérito, esta autoridad considera en primera instancia que si bien los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan de aplicación obligatoria para los casos específicos que fueron resueltos por dichos medios de impugnación, en el supuesto que nos ocupa, al ser diferente la materia de la queja, dichos argumentos pueden no resultar del todo idóneos. Aunado a esto debe precisarse que en efecto los artículos 367, 371, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 62, párrafo 2, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Quejas y Denuncias, que a continuación se transcriben, establecen la procedencia del procedimiento especial sancionador:-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Artículo 367* [se transcribe]

*Artículo 371* [se transcribe]

*Artículo 62* [se transcribe]

*Como se puede apreciar de los artículos transcritos, el procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes, dentro del proceso electoral:---*

- 1. A nivel central:-----*
    - a) Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión; y-----*
  - 2. A nivel distrital:-----*
    - a) Por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.-----*
- El escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez denuncia los siguientes hechos: -----*

*(...)*

Se da el caso que el día 17 de noviembre al estar buscando información sobre los diferentes municipios que conforman el estado de Tabasco, entré al portal de internet <http://www.jalpademendez.gob.mx/principal.asp> del municipio de Jalpa de Méndez y me percaté que en total contravención a la ley electoral el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal Constitucional del municipio antes referido, está haciendo promoción personalizada de su imagen y nombre valiéndose de su calidad de servidor público aprovechándose dolosa y ventajosamente del portal de internet que es pagado y publicado a través de este medio masivo de comunicación (el internet) con los recursos que proporcionan al municipio los impuestos y las partidas presupuestales correspondientes a Jalpa de Méndez, y que al inicio de ese portal se aprecia en un primer instante que en el encabezado ( o banner) de dicha página del costado derecho aparecen seis imágenes en color sepia que se van mostrando en flash (de manera rotativa) y se aprecia que dicho presidente municipal aparece en tres de ellas, como se describe a continuación:

1. Aparece el denunciado sembrando un árbol rodeado de al menos dos personas que son las que se aprecian en las imágenes mismas que seguramente se encuentran en un aparente evento multitudinario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

2. Aparece el presidente municipal junto con una persona de la tercera edad de vestido floreado entregando láminas que se supone son apoyos que da el gobierno a través de sus distintos órdenes por lo que en la foto aparenta que el denunciado está dando los apoyos con su recurso y a título propio.

3. Por otro lado aparece el C. Jesús Selván García con una persona del sexo masculino en un evento masivo ya que atrás de ellos se ve una multitud de personas siguiendo al ya multicitado denunciado.

Y al descender por la página (sic) se encuentra una serie de fotografías a color con animación en donde se dice 'Trabajando por Jalpa', se aprecia una serie de imágenes con animación, en la cual se puede observar al denunciado en una expresa y clara omisión a la ley comicial promocionando su imagen en completo desacato a nuestra legislación electoral y en donde se ve, que están ubicados en un camino de terracería, un grupo de veinte a veinticinco personas del cual puedo identificar plenamente al C. Jesús Selván García como la persona que está vestida con camisa roja y pantalón blanco o beige y sostiene unas hojas en su mano derecha y un micrófono en su mano izquierda; detrás del grupo de gente a que hago referencia se encuentra una lona con fondo amarillo anaranjado y blanco misma que está colocada detrás del denunciado en la que se señalan las obras de urbanización de la calle Jesús Sandoval Valenzuela del Barrio de Santa Ana; en esa misma animación se vuelve a advertir la presencia del denunciado con la misma vestimenta en un evento de entrega de computadoras a estudiantes, se está promocionando en su calidad de servidor público de manera descarada, tal y como lo demuestro con las siguientes imágenes obtenidas de la página arriba indicada:

Acto seguido se puede apreciar un link que aparece del lado izquierdo de la pantalla el que dice 'Trayectoria del Presidente' al 'clickearlo' se despliega una especie de curriculum vitae político del presidente en donde entre otras cosas se menciona lo siguiente:

(Se transcribe texto localizado en el link)

Casa [sic] totalmente fuera de la legalidad, ya que este portal de internet se creó para informar a la ciudadanía jalpaneca y no para promocionar la imagen de este servidor público con recursos oficiales y sobre todo que contenga clandestinamente el nombre del partido al cual pertenece dando a entender a la ciudadanía de manera oculta y a trasfondo una idea de lo que el denunciado juntamente con su partido puedan favorecerse de la simpatía ciudadana, y en su caso del sufragio de los habitantes del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Algo anormal fue que en el link para acceder a las direcciones aparece la dirección (por ejemplo) de finanzas y hay un espacio, donde se puede inferir que iría la imagen del servidor público encargado de esa área, sin embargo, en su lugar aparece el supuesto escudo de Jalpa de Méndez y junto a éste aparecen los datos de ubicación y contacto así como el nombre de dicho encargado, posteriormente vienen los objetivos y atribuciones del área en comentario tal y como se puede observar en la pantalla siguiente capturada del portal de internet de referencia.

La cuestión aquí es que el funcionario que denuncio, a través de este escrito debe conducirse del mismo modo en que lo hace con sus subordinados al omitir su imagen para no promocionarla y así incurrir en el ilícito que denuncio por este medio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

En otro punto de la lista de links se puede apreciar el referente a la 'Sala de Prensa' en donde se ve como el denunciado a través del portal como medio de información, se promueve de manera personalizada como servidor público, si 'clickeamos' en los links que nos remite a las notas informativas que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, vemos que están redactadas por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente del Ayuntamiento, por lo que se infiere que están bajo las órdenes del denunciado, por lo que manera arbitraria manipula a sus subordinados para que promuevan indebidamente su imagen personalizada de servidor público, bajo la circunstancia de dar a conocer los avances y celebraciones que hace el denunciado a título propio sin importar que el recurso para dichas obras y festejos haya salido de las arcas del municipio, las cuales son sostenidas con dinero público y menos le interesa un ápice siquiera que este medio de comunicación esté pagado con los impuestos de los ciudadanos así como lo demuestro con las siguientes extracciones que se copian y reproducen en este escrito para los efectos legales a que haya lugar de la página electrónica siguiente <http://www.jalpademendez.gob.mx/saladeprensa/> en donde se observa diversa información.

Como se puede observar en la imagen anterior la indebida promoción personalizada del servidor público denunciado, no data de sólo unos meses a la fecha, sino que está desde enero de 2007, tal y como se demuestra con los boletines que datan de esa fecha y que pueden ser consultados en la página del municipio específicamente en el espacio dedicado a la Sala de Prensa...'

*Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, sino que se denuncia una supuesta promoción de imagen personalizada en una página oficial en internet.-----*

*En ese orden de ideas la autoridad competente para conocer de la denuncia de mérito es la 05 Junta Distrital en el estado de Tabasco y no este órgano central, toda vez que como ya se precisó en líneas precedentes, a nivel central sólo es posible conocer dentro de proceso electoral, cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión, supuesto que en el caso particular no se actualiza pues el medio de difusión de la presunta propaganda conculcatoria de la normatividad electoral federal es el internet.-----*

*No obstante lo anterior, y con el objeto de no violentar la garantía prevista en el artículo diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de forma pronta y expedita, esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, párrafos 2, inciso c) y 3 inciso e) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, atrae el presente asunto, formulando las siguientes:-----*

-----CONSIDERACIONES-----

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral. En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.-----*

*Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.-----*

*En este orden de ideas, cuando esta Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.-----*

*Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.-----*

*Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:--*

*'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'* [se transcribe]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, como se desprende tanto del escrito de queja como de las pruebas aportadas por el quejoso el contenido de la página web del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, aun cuando presenta la imagen de su presidente en contextos diferentes, no contiene elementos que se puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.-----*

*-----CONSIDERACIONES FINALES-----*

*2) Por lo anterior, y en razón de que no se colman los supuestos referidos ni se cuenta con los elementos necesarios que permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público denunciado, aunado al hecho de que tampoco se colman las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, esta autoridad electoral, desecha de plano la denuncia de cuenta presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez.-----*

*3). Notifíquese el presente proveído a los integrantes del 05 Consejo Distrital en el estado de Tabasco, así como al Consejo Local en dicha entidad, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*4) Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación."*

Dicho acuerdo fue notificado a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el ocho de enero de dos mil nueve.

**VII.** Inconforme con esa determinación, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-6/2009.

**VIII.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, la Sala Superior del tribunal electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-6/2009, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, en contra del acuerdo citado en el resultando VI que antecede, sentencia que en su único punto resolutivo, estableció lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*“ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil ocho, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.”*

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

*“...son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, en donde se alega la fundamentación y motivación indebidas de la resolución apelada.*

*En la denuncia presentada por la parte ahora recurrente se adujo la promoción personalizada del presidente municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en la página de Internet [www.jalpademendez.gob.mx](http://www.jalpademendez.gob.mx).*

*Por virtud de las imágenes y el nombre de dicho servidor público, así como por la información personal y de sus actos de gobierno que aparecen en dicha página, el denunciante expresó que se violaban, entre otros, los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 1 inciso g), artículos 3, 4 y 5, y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*Los preceptos invocados establecen, respectivamente:*

*Artículo 134. [se transcribe]*

*Artículo 2 [se transcribe]*

*Artículo 3 [se transcribe]*

*Artículo 4 [se transcribe]*

*Artículo 5 [se transcribe]*

*La garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional, que se traduce en un principio que debe ser observado en las determinaciones que emitan las autoridades en los distintos ordenes, ha sido desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia de los órganos judiciales, en el sentido de que, indefectiblemente, existe el deber de expresar de manera precisa tanto las disposiciones legales que son aplicables al caso particular, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justifiquen la actualización de tales disposiciones normativas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Ahora bien, de la lectura de la resolución reclamada se desprende que el desechamiento de la denuncia se sustenta y razona, esencialmente, en la siguiente consideración:*

*'En el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto del análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, como se desprende tanto del escrito de queja como de las pruebas aportadas por el quejoso el contenido de la página web del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, aun cuando presenta la imagen de su presidente en contextos diferentes, no contiene elementos que puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.'*

*Lo expresado por la autoridad responsable se estima insuficiente para considerar que la resolución reclamada esté debidamente fundada y motivada.*

*Cierto es que esta Sala Superior ha sustentado criterio jurisprudencial, en el sentido de que previamente al inicio y emplazamiento a un procedimiento administrativo sancionador, por conductas que pudieran ser infractoras del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, el Instituto Federal Electoral debe contar con elementos que permitan advertir los requisitos siguientes:*

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;*
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;*
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;*
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y*
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.*

*Es pertinente apuntar, que aun cuando la jurisprudencia se refiere al procedimiento sancionador ordinario, ello no es obstáculo para considerar que tales requisitos admitan ser advertidos para determinar la instauración de un procedimiento especial, en virtud de que se refieren elementos sustantivos implícitos en la norma constitucional prohibitiva (la promoción personalizada de cualquier servidor público) y no se constriñen a algún elemento adjetivo relacionado de manera exclusiva y directa con alguno de los procedimientos, ya sea ordinario o especial.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Así, es de advertirse que en la resolución reclamada se estima, que no se colma el primer requisito consistente en que se esté en presencia de propaganda política o electoral.*

*Lo anterior dice justificarse en el hecho de que, aun cuando en la página web del municipio de Jalpa, Tabasco, aparecen imágenes del presidente municipal en contextos diferentes, no existen elementos que puedan calificarse como propaganda política o electoral, sino sólo institucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

*Lo considerado por la autoridad responsable se estima insuficiente para tener por actualizado el artículo 4 mencionado, ya que si bien en éste se establece que tendrá carácter institucional el uso que entes y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de los servidores públicos para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas, también lo es que en la resolución reclamada se omite expresar las razones particulares y explicativas, del por qué las imágenes y los contenidos informativos denunciados por el recurrente encuadran en las definiciones contenidas en la norma.*

*Es decir, no se razona de manera puntual, el por qué tales imágenes y contenidos deben ser consideradas como 'la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas'.*

*Máxime que el propio artículo 4 establece una limitante, consistente en que, en el uso de tales elementos no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del propio reglamento.*

*Esa limitante implica necesariamente, el examen de las imágenes y contenidos a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, incisos b) al h) del reglamento. Esto es, que la autoridad administrativa estaba constreñida a examinar y advertir, si aun cuando en la propaganda institucional en los portales de Internet se permita el uso de la fotografía y nombre de los servidores públicos para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, con su implementación no se incurra en las restricciones contenidas en las hipótesis específicas del artículo 2.*

*Sin embargo, para determinar el desechamiento en la resolución reclamada, no se toma en consideración de manera expresa el artículo 2, ni se emite razonamiento alguno en el sentido de que los hechos denunciados no se ubiquen en las hipótesis prohibitivas previstas en los incisos b) al h) de dicho precepto, sino que simplemente se emite la afirmación genérica de que no existen elementos que puedan calificar la propaganda como política o electoral, sino sólo institucional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Para destacar aún más la insuficiencia de dicha consideración general por parte de la autoridad responsable, son de destacarse algunos de los hechos denunciados en el escrito respectivo, que aparecen en el portal de Internet [www.jalpademendez.gob.mx](http://www.jalpademendez.gob.mx), y que se refieren a las imágenes del presidente municipal y el contenido textual, tales como:*

*- Distintas imágenes de dicho presidente municipal en la que aparece sembrando un árbol, entregando láminas, en obras de urbanización, entrega de computadoras, así como en distintas reuniones con grupos de personas.*

*- Las notas informativas con imágenes que datan desde enero de 2007 hasta noviembre de 2008, y que son redactadas por la Coordinación de Comunicación Social del ayuntamiento.*

*- Videos en los que aparece el presidente municipal referido y en los que el audio hace mención de su nombre y de sus actos de gobierno.*

*- Existe una liga titulada 'trayectoria del presidente' en la que se despliega un texto con su currículum político, en el que se mencionan alguna de las elecciones en que ha ganado y se menciona que no ha perdido ninguna de las elecciones en las que ha participado; que él coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido la presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.*

*Además de lo anterior, en la denuncia se dice relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y se afirma que, aun cuando el contenido del portal de Internet materia de la denuncia se despliega propaganda como de tipo institucional, lo cierto es que se está realizando la promoción personalizada del presidente municipal, con recursos públicos del ayuntamiento.*

*De los elementos apuntados obra en autos un acta circunstanciada de la Junta Distrital Electoral 05, en la que se dice hacer constar que, después de la verificación del sitio de Internet correspondiente al municipio de Jalpa, se constató que las pruebas presentadas por el demandante son ciertas.*

*Ahora bien, en la determinación de desechamiento de la denuncia no se hace referencia a los elementos que anteceden, ni se emite razonamiento alguno del por qué la variedad de imágenes, su contenido informativo, los videos, así como la información sobre la trayectoria del presidente que hace referencia a las elecciones que ha ganado, admiten ser consideradas como propaganda institucional en términos del artículo 4 del Reglamento, y no actualiza alguna de las hipótesis contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del propio reglamento, concretamente, del inciso g) que fue materia de la denuncia, y que se refiere a otro tipo de contenidos que tienden a promover la imagen personal de algún servidor público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Es decir, el desechamiento carece de razonamiento alguno, que contenga el análisis particularizado de los distintos hechos, en relación con los preceptos que se aducen infringidos.*

*Por consiguiente, al no ser tomado en consideración de manera específica el artículo 2 del reglamento, y al no expresarse razón de alguna del por qué los hechos denunciados no actualizan alguna de las hipótesis específicas, ante tal insuficiencia, es de concluirse que la determinación de desechamiento no está debidamente fundada ni motivada.*

*Aunado a lo anterior, es de apuntarse nuevamente, que el desechamiento de la denuncia se sustentó fundamentalmente, en la consideración de que el contenido que aparece en el portal de Internet no presenta elementos que puedan calificarse como propaganda político electoral.*

*Empero, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, las pruebas que obran en autos sí permiten advertir elementos de esa naturaleza.*

*En efecto, en el cuaderno accesorio del presente expediente obra el acta circunstanciada 06/CIRC/11/08 de la Junta Distrital Electoral Ejecutiva 05 del Estado de Tabasco, del Instituto Federal Electoral, referente a la verificación de pruebas que fueron presentadas con el escrito de denuncia.*

*Dicha acta está acompañada de distintos anexos, que son las impresiones en color de contenidos del portal de Internet [www.jalpademendez.gob.mx](http://www.jalpademendez.gob.mx).*

*Independientemente de las imágenes que aparecen en tales anexos, en éstos destaca el que está señalado como figura 10, que es el texto titulado 'Trayectoria del Presidente', en donde se hace la reseña de su carrera política y de las elecciones tanto intrapartidarias como constitucionales (diputación local y presidencia municipal) en las que ha participado.*

*De dicho texto conformado por trece párrafos son de destacarse los cuatro últimos:*

*'En esta lucha se enfrentó a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo, antes del inicio de las acciones de protesta se logró tejer en coordinación con otra diputada y otros líderes naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las más de 100 mil familias se logró sacar un acuerdo en el que PEMEX tuvo que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se seccionó en tres grandes etapas 1. organización y conciencia a la ciudadanía; 2. ejecución de acciones de protesta y presión social. 3 acuerdos y organización de la entrega del apoyo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

Esta lucha concluyó sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no sólo en su municipio sino en los 14 de los 17 municipios de Tabasco.

Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquistó con más del 90% de los votos y que desde luego ganó la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.

Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) él coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.'

*Como se observa, la naturaleza del contenido que aparece en el texto en comento, más que para los fines a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (informativos, comunicación con ciudadanos o rendición de cuentas) bien pudieran ser susceptibles de constituir propaganda político electoral, al hacerse mención de hechos y datos, todos ellos en torno a la figura del presidente municipal; pues se afirma, incluso, que dicho servidor tiene una presencia muy consolidada en catorce de los diecisiete municipios de Tabasco; que no ha perdido ninguna de las elecciones en que ha participado; que dicho servidor público ha coordinado sus propias campañas y que la garantía de triunfo ha sido presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.*

*Es evidente entonces que esa información, a primera vista y contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, pudiera no actualizar las hipótesis normativas del artículo 4 del Reglamento para considerarla como propaganda meramente institucional, sino que, se insiste, al hacer mención de hechos y actividades electorales del servidor público, pudiera ser susceptible de constituir propaganda político electoral, de tal suerte que existe la posibilidad de que se surta alguna de las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento, concretamente, la prevista en el inciso g), que prevé que será propaganda político electoral los contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.*

*Por tanto, el requisito que la autoridad responsable tuvo por no satisfecho, consistente en la presencia de propaganda político o electoral, en realidad debe tenerse por colmado.*

*En tales condiciones, al quedar de manifiesto que la determinación reclamada no está fundada ni motivada debidamente, lo conducente es revocar esa resolución para que la autoridad responsable tenga por satisfecho el requisito de la presencia de propaganda político electoral y, con los elementos que le han sido aportados, determine fundada y razonadamente lo que en derecho proceda sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

**IX.** En virtud de lo anterior, y con objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de marras, por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por la presunta conculcación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se ordenó emplazarlo con la denuncia esgrimida por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, se fijaron las once horas del día veinticinco de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente procedimiento, la cual se celebraría en las instalaciones del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

**X.** A través del oficio SCG/217/2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se emplazó al C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos citada en el resultando anterior.

**XI.** Por oficio SCG/218/2009, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, el día y hora en el cual habría de verificarse la audiencia de pruebas y alegatos citada en el resultando IX anterior.

**XII.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diligencia a la cual no asistió el servidor público denunciado, no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma para ello.

**XIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7, 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) f) y h) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**3.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**4.-** Que en virtud de que el servidor público denunciado no compareció al presente procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado al mismo, y al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto, procede entrar al análisis de la denuncia planteada, a efecto de determinar, si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, infringió la normativa comicial federal.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional aludió que el servidor público denunciado, realizaba supuestos actos de promoción personal, que a su juicio vulneraban lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, 4, y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 134. [...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

*b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

**Artículo 4.-** *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

Toda vez que el servidor público denunciado omitió comparecer al procedimiento, no obstante haber sido llamado al mismo en tiempo y forma y conforme a derecho, esta autoridad procederá a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

Del análisis realizado a la propaganda que contiene el sitio de Internet del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco (<http://www.jalpademendez.gob.mx>) se aprecia que, como lo afirmó la Sala Superior, existen imágenes y afirmaciones que efectivamente pueden estimarse amparadas bajo las reglas aplicables a la propaganda institucional, toda vez que se hace alusión a varias de las acciones desarrolladas por esa administración municipal, sin que en dicho material se contengan elementos que puedan calificarse como propaganda política para fines de promoción personal, o bien, propaganda político-electoral.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto algunos de esos materiales contienen el nombre o la imagen del C. Jesús Selván García, los mismos carecen de expresiones solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, no buscan influir en el ánimo del electorado, no contienen alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas del proceso electoral federal, no incluye la mención de que tal Edil aspire a un cargo de elección popular ni mucho menos cuenta con elementos que tiendan a promover la imagen personal del servidor público en comento, como se advierte a continuación:

Figura 3:



Figura 4:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

**Inicia Pemex y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez obra de pavimentación en Ranchería Benito Juárez**



En efecto, los materiales antes descritos satisfacen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-electoral de Servidores Públicos, toda vez que su contenido y finalidad efectivamente va encaminada a difundir entre la ciudadanía, cuáles son las acciones realizadas por la administración municipal actualmente en curso, sin que se adviertan cualquiera de los elementos citados en los incisos b) al h) del artículo 2 de ese mismo reglamento, tal y como ya se expresó.

Ahora bien, por cuanto a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, respecto a que en el portal de Internet [www.jalpademendez.gob.mx](http://www.jalpademendez.gob.mx) había propaganda que podría considerarse de naturaleza político electoral (en específico, diversas expresiones contenidas en la síntesis curricular de quien encabeza ese Ayuntamiento), debe señalarse que en consideración de esta autoridad, el currículo en comento no surte las hipótesis normativas contenidas en los incisos b) al h) del artículo 2 del Reglamento de marras, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter que dicho juzgador le confiere.

En principio, debe decirse que el material en cuestión se encontraba alojado en la dirección electrónica <http://jalpademendez.gob.mx/ayuntamiento/presidente/> (mismo que al día de hoy ya no está disponible en el portal de ese Ayuntamiento), y expresaba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*“El Presidente de Jalpa de Méndez Tabasco, Jesús Selván García; nace el 19 de abril de 1974, en la ranchería reforma 2da sección, a 25 km al norte de la ciudad.*

*Ha consolidado un matrimonio desde hace 15 años con Sebastiana Olán Chablé con quien tiene 3 hijos: Jesús Antonio, Valeria y Juan Diego.*

*Inicia su participación en la política en 1989, teniendo 16 años y apoyando a los pre-candidatos del Frente Democrático Nacional (FDN), Andrés Manuel López Obrador y Cuahutemoc [sic] Cárdenas Solórzano. Su participación fue en labores de distribución de propaganda y promoción del voto entre jóvenes en edad de votar.*

*A los 18 años en 1991, fue electo en su comunidad comité de base del recién fundado Partido de la Revolución Democrática (PRD), en esta posición logro organizar un comité de gestión social que logro dentro de otras acciones, la construcción de 31 viviendas, para familias pobres. Esto permitió que Jesús Selván García, sintiera motivación por la gestión social y combinando esta con su participación política activa; así combinando ambas, fue invitado a participar como candidato a consejero municipal en las elecciones internas de 1992 y resulto electo como consejero municipal del PRD teniendo ya 20 años, en ese mismo año fue invitado a ocupar la secretaria [sic] de Acción Juvenil del PRD estatal, función que desempeño durante tres años en esa secretaria la cual por primera vez en la vida del PRD era instituida en la estructura Perredista Tabasqueña.*

*En la elección local de 1991, fue representante en el consejo municipal electoral.*

*Desde la elección de 1994, hasta la elección de 2007, fue representante de casilla en las elecciones federales y locales; su participación activa en las labores de promoción y defensa del voto, le permiten tener una experiencia en materia electoral que mas [sic] adelante le sirve en su carrera política.*

*A raíz del fraude electoral perpetrado por Roberto Madrazo en la elección de 1994, se inicio entre otras acciones el movimiento de resistencia civil, que incluía el no pago a la CFE, en este movimiento Jesús Selván fue nombrado por el consejo político municipal, como coordinador municipal de la resistencia civil; en esta posición tejió una importante red de organización social y política, que le permitieron hacer frente de manera eficaz a todas las acciones de represión aplicadas por el gobierno del estado, el PRI y la CFE. Esta red organizativa fueron determinantes para su carrera política.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*Avalado Con [sic] el trabajo de organización y gestión social, participo [sic] en las elecciones internas del PRD en el año 2000, como candidato a regidor, posición que gano [sic] y lo ubico [sic] como el tercer regidor en el periodo de gobierno municipal 2001-2003; en esta posición política importante para su carrera, instituyo [sic] con el respaldo de 7 de los 12 regidores una oficina de atención al publico, [sic] que por primera vez permitía un espacio en el municipio para que los ciudadanos fueran atendidos por sus regidores. Desde luego que en esta posición reforzó su experiencia en la gestión social impulsando luchas ante el gobierno del estado y el gobierno federal, en la conquista de obras y programas sociales.*

*Este trabajo le permitió ganarse la confianza del pueblo Jalpaneco y decidió participar en las elecciones internas para conquistar la candidatura a la diputación local, elección que gano [sic] con un arrollador 89% y que desde luego le permitió ganar la diputación local de su distrito siendo diputado local (el diputado mas [sic] joven en la historia del estado) impulso varias iniciativas de ley, de las cuales dos se convirtieron en ley: la ley de cultura física y deporte del estado de tabasco y la ley de protección del derecho de los niños y niñas del estado de tabasco [sic] (estas dos de nueva creación) además de que logro [sic] el consenso con la mayoría de sus compañeros diputados para formar parte del órgano de gobierno de la cámara de diputado [sic] bajo las dos figuras: la gran comisión y posteriormente la junta de coordinación política; [sic] presidio la comisión de jóvenes recreación y deportes entre otras actividades legislativa.*

*Siendo diputado, no podía abandonar la lucha social, por lo que iniciando sus funciones retomo [sic] un reclamo de miles de familias no solo [sic] de su distrito, sino de 14 de los 17 municipios del estado, esta lucha social ha sido la mas [sic] reconocida en todo el estado ya que ante la negativa de PEMEX de reconocer los daños de miles de viviendas, ocasionados por cientos de miles de detonaciones que esta empresa realizo en todo el territorio de los 14 municipios en un proyecto de exploración y que ocasionó fracturas considerables a las frágiles construcciones de miles de familias campesinas.*

*En esta lucha se enfrento [sic] a las autoridades de PEMEX y desde luego del gobierno del estado quien asumió una postura sumisa... sin embargo antes del inicio de las acciones de protesta se logro [sic] tejer en coordinación con otra diputada y otros lideres [sic] naturales que en cada municipio apoyaron a Selván para la organización de las familias y que con esta fortaleza organizativa y de conciencia que movía a las mas de 100 mil familias se logro [sic] sacar un acuerdo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

*en el que PEMEX tubo [sic] que erogar 620 millones de pesos que fueron distribuidos de 5 mil pesos, entre 124 mil familias. Esta lucha se secciono [sic] en tres grandes etapas 1.- organización y conciencia a la ciudadanía; 2.- ejecución de acciones de protesta y presión social. 3.- acuerdos [sic] y organización de la entrega del apoyo.*

*Esta lucha concluyo [sic] sus tres fases a mediados del año 2005 y le permitió a Jesús Selván García tener una presencia muy consolidada no solo [sic] en su municipio sino en los 14 [sic] de los 17 municipios de Tabasco.*

*Al término de esta lucha, decidió buscar la candidatura del PRD a la presidencia municipal, la cual conquisto con más del 90% de los votos y que desde luego gano la elección presidencial con el 56% de los votos, registrando la votación más alta en la historia del municipio con más de 19 mil votos.*

*Es importante hacer mención que en las elecciones en que ha participado (en ninguna ha perdido) el coordina su propia campaña y la garantía de triunfo ha sido: presencia positiva basada en la lucha social y organización político-electoral.”*

[Enfasis añadido]

Para esta autoridad, el texto antes aludido no puede estimarse contraventor del artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, por las razones que se expresan a continuación:

Según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, el *currículum vitae* debe entenderse como una “*Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.*”<sup>1</sup>

Como se advierte de la definición aludida, un currículum vitae consiste en una síntesis de la trayectoria personal, profesional, académica o política de una persona, siendo válido afirmar que la finalidad de dicho documento es

---

<sup>1</sup> Definición visible en la dirección electrónica: [http://buscon.rae.es/drael/SrvltObtenerHtml?LEMA=curr%C3%ADculum%20v%C3%ADtae&SUPIN D=0&CAREXT=10001&NEDIC=No#0\\_1](http://buscon.rae.es/drael/SrvltObtenerHtml?LEMA=curr%C3%ADculum%20v%C3%ADtae&SUPIN D=0&CAREXT=10001&NEDIC=No#0_1)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

proporcionar a cualquier lector del mismo, una breve referencia de los conocimientos, aptitudes, logros y experiencias adquiridos.

Ahora bien, en el caso a estudio, se considera que las expresiones contenidas en la síntesis curricular del C. Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, no infringen las restricciones previstas en el artículo 2, incisos b) al h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que, como ya se afirmó, la finalidad de cualquier currículum vitae, es hacer una breve descripción de la trayectoria de una persona, y en el caso a estudio, se trata de la hoja de vida de quien detenta un cargo público, razón por la cual es válido considerar que en la misma alude a su carrera política y a la forma en la cual ha ido accediendo a los diversos puestos de elección popular desempeñados.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados el derecho a la información, el cual, en una de sus variantes, se hace consistir en la prerrogativa de quienes habitan el Estado Mexicano, y el deber de quienes encabezan o pertenecen a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de dar a conocer su trayectoria profesional, académica y política, aspecto que de ninguna forma puede estimarse contrario a derecho, por tratarse precisamente de un derecho fundamental consagrado en la Constitución General.

En ese orden de ideas, la exposición realizada en la síntesis curricular del C. Jesús Selvan García, no rebasa las restricciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, toda vez que dicho resumen expone ante la colectividad en general, la trayectoria personal, profesional y política de ese Edil, aunado a que su alojamiento en un portal electrónico gubernamental, se hace en estricto cumplimiento a una obligación de transparencia, manifestación del derecho a la información previsto en la Ley Fundamental.

Por otra parte, si bien es cierto que en ese currículum se advierten algunas expresiones que pudieran considerarse como políticas (en específico, las menciones a la figura de un luchador social, así como ciertos comentarios respecto a un partido político nacional), ello no implica que tal documento electrónico pueda atribuírsele el carácter de propaganda política, pues como ya se



refirió, la finalidad de cualquier hoja de vida es hacer una breve síntesis de la trayectoria de una persona, y el hecho de que se haya formulado tales alocuciones, debe estimarse amparado en la libertad de expresión que la Constitución General confiere a cualquier individuo en el territorio de la república mexicana.

Finalmente, debe decirse que la síntesis curricular en comento se encuentra alojada en una página de Internet, medio de comunicación cuya característica fundamental es el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, tecleando una dirección electrónica, o bien, seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan cuando alguien los busca o desea conocer.

En razón de lo anterior, y toda vez que no se acreditó la presunta conculación a la normativa electoral federal invocada por el partido quejoso, se considera que presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado**.

**5.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jesús Selván García, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008**

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**